



ACUERDO N° 15. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto G. Busamia y Gustavo A. Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín A. Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO s/ INSCRIPCIÓN"** (Expediente JNQELE N° 1202 - Año 2014), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: El apoderado del partido político denominado "Partido del Trabajo y del Pueblo" (Lista 74) solicitó la intervención de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia a fin de revisar el Acuerdo N° 404/23 dictado por la Junta Electoral Provincial (fs. 189/194) que -por unanimidad- resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por dicha agrupación política y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Sra. Jueza Electoral que había decretado la cancelación de la personería política del partido presentante en el ámbito de la Provincia de Neuquén.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 43/23 se tuvo por presentado el recurso de casación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley N° 1406. Asimismo, se puso en conocimiento de la Junta Electoral Provincial que en virtud del artículo 3 de la Ley N° 1406 se encontraban suspendidos los efectos de la decisión dictada, debiéndose restablecer la situación electoral de la Lista 74 (Partido del Trabajo y del Pueblo) al momento inmediato anterior a la resolución que decretó la cancelación de la personería política en el ámbito de la Provincia de Neuquén.

Luego, por Resolución Interlocutoria N° 77/23, se declaró admisible el recurso deducido por el apoderado del Partido del Trabajo y del Pueblo (fs. 223/225vta.).

A su turno, la Fiscalía General Subrogante propició que se confirme lo resuelto en el Acuerdo N° 404/23 en lo atinente a

la cancelación de la inscripción del partido recurrente y se declare abstracto el planteo respecto de la participación en las elecciones generales del 16/04/23 (fs. 227/230).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de casación incoado?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el **Dr. Roberto G. Busamia** dijo:

I. La respuesta del asunto exige que realice una síntesis de los aspectos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

1. El Juzgado Electoral Federal -con competencia electoral en Neuquén- decretó la caducidad de la personalidad política del Partido del Trabajo y del Pueblo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, incisos "e" y "d" primer párrafo, de la Ley N° 23298, por considerar que no se había cumplido con el 4% de afiliados del padrón electoral para el año 2022 y por no presentar el libro de inventario del partido.

Posteriormente, el Juzgado Electoral Provincial resolvió que correspondía decretar la cancelación de la personería política en el ámbito de la Provincia de Neuquén del partido político denominado "Partido del Trabajo y del Pueblo" - con número de lista 74 otorgada mediante Resolución del 18/02/15-. Ello, en virtud de la firmeza de lo resuelto en el fuero federal y pese a que dicho partido de distrito oficializó candidatura conforme el artículo 67 de la Ley N° 3053 -treinta días antes de los comicios-.

Consideró que la intervención del partido o sus candidatos presupone la vigencia de la personería política de la agrupación que, en el caso, se rige por la normativa federal en tanto su reconocimiento fue efectuado como partido de distrito.



2. El apoderado del partido apeló esa decisión y expuso que su partido "hasta 30 días antes de los comicios" tenía reconocimiento, ya que al 16/03/23 tenía vigente su personería política.

Concluyó que al tener una resolución firme de oficialización de candidatos/as el 20/02/23 y la aprobación de los elementos de pantalla correspondientes el 03/03/23, dichas resoluciones revisten etapas precluidas que no permiten su posterior revocación retroactiva.

3. La Junta Electoral Provincial mediante Acuerdo N° 404/23 confirmó la resolución de la Sra. Jueza Electoral Provincial.

Para así decidir expuso que la vida institucional de los partidos de distrito se rige por la normativa federal. Por ende, sostuvo que, ocurrido un hecho o un acto que afecte a su personalidad jurídico-política, sus consecuencias se proyectan en todo su espectro de actuación, ya que no se llevó a cabo trámite alguno tendiente a que la agrupación pudiese constituirse como partido provincial o municipal.

Agregó que esta especial circunstancia cobra relevancia ante la cancelación de la personería jurídico-política dispuesta por la Justicia Federal, acto que no puede ser revertido por la Justicia Electoral Provincial, en virtud del armónico juego de competencias que supone el régimen federal.

Consideró que las agrupaciones políticas reconocidas deben existir para poder participar de las contiendas electorales y que los artículos 2 de la Ley N° 716 y 67 de la Ley N° 3053 exigen una personalidad jurídico-política vigente para poder participar del proceso electoral. Por ende, discurrió que acaecida la pérdida de la personalidad jurídico-política del partido cae el reconocimiento y demás atributos que poseía.

En contraposición a lo sostenido por el apelante, expuso que las etapas del proceso electoral son meras fases

organizativas de dicho proceso; por lo que no aseguran una suerte de "cosa juzgada" a participar en la contienda electoral.

Por último, sostuvo que resultaba evidente que cancelada la personalidad jurídico-política de un partido decae el *substractum* jurídico para sostener su función primordial, cual es la de nominar a las personas humanas para cubrir cargos públicos electivos. En tal sentido, -aclaró- de permitirse su participación cuando la personalidad ha sido cancelada, implicaría transgredir el orden federal y provincial en materia electoral.

4. El Partido del Trabajo y del Pueblo solicitó que la Sala Civil del TSJ como organismo revisor de la admisibilidad de los recursos casatorios ordene su participación en el acto eleccionario teniendo en cuenta los principios y derechos contenidos en el artículo 38 de la Constitución nacional.

Expuso que el Juzgado Electoral Provincial decretó la cancelación de la personería política de su partido en el ámbito de la Provincia de Neuquén el 31/03/23, a pesar de que se oficializaron candidatos el 20/02/23 y se aprobaron datos y logos de la agrupación política el 03/03/23.

El recurrente ilustró que a escasos días del acto eleccionario se encontraría sin posibilidad de representación, lo que le generaría graves perjuicios no solo a los candidatos que integran la agrupación sino también a los potenciales electores.

Fundamentó su planteo en que la caducidad de la personalidad política en el ámbito de la Justicia Electoral Federal no sería una causal prevista en la Ley N° 716 y que, en el caso, debía primar el principio de participación política, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Constitución nacional.

Expresó que la agrupación política conservaría resoluciones firmes de oficialización de candidatos y de aprobación de elementos de pantalla y que, en dichas etapas,

nunca se estableció como condición el cumplimiento de registro o inscripción.

También consideró que existirían derechos adquiridos y etapas precluidas a escasos días de los comicios y que, como regla, se debe propugnar a la inclusión de la mayor cantidad de propuestas e ideas posibles.

Finalmente, adujo que en el caso se presentaría una clara violación de principios adoptados por nuestra Constitución nacional, como son el derecho de elegir y ser elegido.

5. Mediante Resolución Interlocutoria N° 43/23 esta Sala Civil consideró pertinente soslayar el tratamiento que la Junta Electoral Provincial debía dar al recurso interpuesto en las presentes actuaciones, con fundamento en la proximidad de las elecciones provinciales, los derechos políticos involucrados y la irreversibilidad de los efectos que tendría para el recurrente transitar los carriles legales previstos por la ley ritual.

Luego, se explicó que más allá de que las decisiones de la Junta Electoral Provincial, en principio, son irrevisables, dicha regla no es absoluta y que, en caso de realizarse un planteo concreto y suficiente de la cuestión federal, este Tribunal tiene el deber de tratar la impugnación a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los casos "Strada" y "Di Mascio".

Por último, se sostuvo que la interposición de los recursos extraordinarios locales suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto este Cuerpo se expida. En consecuencia, se dispuso que el efecto suspensivo del remedio articulado impide la ejecución de la decisión de la Junta Electoral Provincial y subsiste el derecho del partido de participar en las próximas elecciones hasta que se resuelva la cuestión.



6. Posteriormente, este Tribunal declaró la admisibilidad del recurso interpuesto mediante Resolución Interlocutoria N° 77/23.

II. Efectuado sintéticamente el repaso de los antecedentes de la causa, cabe ahora abordar el tratamiento de los agravios vertidos por el recurrente.

1. El proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos complejos -y con efecto preclusivo-, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

Consta de tres etapas entendidas estas como cada una de las fases o estadios que tienen lugar en el marco de una elección y dentro de los cuales se va dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley en reaseguro de las condiciones de legalidad, legitimidad e igualdad que deben regir toda actividad comicial.

La primera de ellas es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última etapa es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral (cfr. Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 2985/01).

2. El Partido del Trabajo y del Pueblo fue inscripto como partido de distrito en el ámbito de la provincia del Neuquén con el número identificatorio setenta y cuatro (74), mediante Resolución N° 7/15 del Juzgado Electoral Provincial. Así obtuvo su reconocimiento a nivel local para participar en las elecciones de carácter provincial conforme lo establece el artículo 18 de la Ley N° 716.

En el marco de actividades de control anual de partidos políticos que lleva a cabo el Juzgado Electoral por la Ley N° 716 se requirió (febrero de 2022) la remisión de documentación

atinente a: la lista de autoridades vigentes -con la fecha de elección y duración de mandatos-, los estados contables y la carta orgánica partidaria aprobada. Tal requerimiento fue observado por la entidad partidaria, previas intimaciones al respecto.

En fecha 17/11/22 se establecieron las autoridades partidarias vigentes para el periodo 2022/2026, actualizándose los respectivos registros informáticos, a la par que se tuvo presente el acta partidaria y por designados los apoderados.

Así, en el desarrollo de la etapa previa al perfeccionamiento del acto eleccionario, por el pedido de la agrupación política, se procedió el 20/02/23 a la oficialización de candidatos para las categorías de gobernador, vicegobernador, diputados, intendente y concejo deliberante de Centenario, intendente y concejo deliberante de San Patricio del Chañar, intendente y concejo deliberante de Neuquén capital.

Luego, con el soporte de las nuevas tecnologías y a raíz de la adopción en el sistema electoral provincial de la boleta única electrónica, el 03/03/23 se aprobaron los elementos de pantalla de la entidad política recurrente.

Dichas resoluciones adquirieron firmeza, por lo que era voluntad del partido aquí recurrente postular a los candidatos allí denunciados, encontrándose satisfechos los requisitos fijados por la Constitución provincial y la legislación vigente.

Valga destacar que, en este estadio procesal, la entidad política recurrente contaba con la correspondiente personería política otorgada por la Justicia Federal -con competencia electoral- y se encontraba reconocida a nivel local para participar en los comicios que se realizaron en el pasado mes de abril del corriente año.

Recién con fecha 16 de marzo de 2023 la Justicia Federal resolvió declarar la caducidad de la personalidad política del Partido del Trabajo y del Pueblo -distrito Neuquén- por no haber mantenido la afiliación mínima exigida para el año

2022 y por no presentar ante dicho fuero el libro de inventario del partido.

La mentada resolución fue notificada a la Justicia Electoral Provincial el 30 de marzo de 2023 y en el cuerpo del oficio digital remitido se consignó que tal decisión había adquirido firmeza.

Por resolución de la Justicia Electoral Provincial de fecha 31/03/23 -y a escasos días del acto eleccionario- la Sra. Magistrada con competencia electoral en la provincia decretó la cancelación de la personería política en el ámbito de la Provincia del Neuquén, la cual fuera adquirida -como se dijo- el 18/02/15. Decisión que, a la postre, fue confirmada por la Junta Electoral Provincial mediante Acuerdo N° 404/23 del 05/04/23. Ese mismo día el Juzgado Electoral provincial dejó sin efecto la oficialización de candidatos anteriormente dictada.

3. Ahora bien, la sanción de caducidad de la personería jurídica de un partido político resulta la medida de mayor severidad frente a la finalidad perseguida por la Constitución y la ley y esto último es así por las consecuencias que acarrea. En tanto, su sanción, implica un perjuicio irreparable para los ciudadanos de la comunidad que se encontrarían con un déficit en la representación política.

Se comparte que los conflictos que se susciten en el seno de un partido político de "distrito" -como el supuesto de la afectación de la personalidad jurídico-política-, necesariamente deben ventilarse y resolverse ante la Justicia Electoral Federal. Por lo que este Tribunal Superior de Justicia no puede emitir juicio de valor sobre su dictado en atención al armónico juego de competencias que supone el régimen federal.

Sin embargo, no puede ignorarse que las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección de sus autoridades a nivel local y, en virtud de ello, sí compete a este Cuerpo revisar la pertinencia de la

cancelación de la inscripción para actuar como partido de distrito en el ámbito de la Provincia de Neuquén a escasos días del acto eleccionario, cuando la entidad partidaria recurrente había cursado válidamente la primera fase del proceso electoral mediante la oficialización de candidatos y la aprobación de los datos y logos de pantalla.

De lo antedicho, se adelanta que, en el caso bajo examen, se propugna una decisión diferente que contemple la situación de autos en la dimensión que se entiende debe darse al asunto y que permita el pleno ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos, validando, en consecuencia, la participación eleccionaria del partido cuya cancelación a nivel provincial se decidiera.

4. Conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley Electoral N° 3053, hasta sesenta y cinco (65) días antes de la fecha fijada para la elección, los partidos políticos y alianzas electorales podrán presentar ante el Juez Electoral la lista de candidaturas. Por su artículo 67 sólo pueden oficializar candidaturas los partidos políticos y alianzas electorales reconocidos hasta treinta (30) días antes de los comicios.

Así las cosas, de las normas transcriptas previamente surge con claridad que los únicos que se encuentran facultados para presentar listas de candidatas/os son los partidos políticos que, a la fecha del vencimiento de la presentación de dicha nominación, según lo previsto en el respectivo cronograma electoral, efectivamente tengan personería jurídica-política definitiva reconocida.

Como se expuso anteriormente, el partido político impugnante mantenía su reconocimiento a nivel provincial en dicha etapa y su oficialización no se encontraba bajo la condición suspensiva de cumplimentar el registro o su inscripción de conformidad con el juego armónico de los artículos 12 de la Ley N° 716 y 67 de la Ley N° 3053.

Su reconocimiento como partido de distrito en el ámbito de la Provincia de Neuquén se remontaba al año 2015 y su cancelación para participar de las elecciones provinciales fue dispuesta con posterioridad a la fecha límite consignada por la normativa (recién el 31 de marzo de 2023).

5. El período previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo que pretenden. Esta etapa reviste especial trascendencia dentro del proceso electoral, pues el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector. De tal forma, la oficialización judicial de los candidatos constituye, en este aspecto, la garantía fundamental de que éstos poseen las referidas calidades, y toda vez que las listas son el vehículo de la oferta que los partidos políticos y alianzas realizan a la ciudadanía, asegurar la legalidad de su composición es un deber ineludible de la Justicia Electoral.

Esta etapa de análisis de idoneidad de los candidatos tiene un límite temporal preciso luego del cual precluye y ya no puede retrotraerse. Una vez cerrado dicho período es únicamente el juicio exclusivo de los votantes el que habrá de determinar si la persona desempeñará la alta función de representarlos en el marco de las instituciones democráticas del país.

6. Tal conclusión se enmarca en la peculiar naturaleza y en los caracteres propios que el legislador le ha dado a los plazos electorales.

Los plazos en el proceso electoral conforman el término o espacio dentro del cual deberán producirse determinados actos destinados a cumplimentar los requerimientos fijados por la ley de fondo.

Los plazos electorales, tanto procesales -judiciales como ordenatorios - operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Por su

naturaleza son derivados porque su determinación se produce a consecuencia de la fecha establecida para que tenga lugar la elección que dio origen al proceso. También son exiguos e improrrogables, a la vez que su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y, en consecuencia, resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo.

La naturaleza misma del proceso comicial es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas del mismo. A su vez, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución, puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable.

Respecto de su carácter preclusivo, los plazos electorales en su faz ordenatoria u operativa cuentan con una particularidad que reviste la condición de característica esencial, esto es el efecto preclusivo que acarrearán sus vencimientos. Esto significa que el vencimiento de los términos previstos por la normativa electoral cierran definitivamente esa etapa, sin posibilidades de ingresar nuevamente a la misma (cfr. Pérez Corti, José, "El Proceso Electoral", en http://www.joseperezcorti.com.ar/el_proceso_electoral.htm).

La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cfr. Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 3507/05).

En consonancia con ello, se sostuvo que "... el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral nacional, con plazos perentorios, improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección ..." (Cámara Nacional Electoral, Fallos N° 1881/95, N° 1882/95, N° 1883/95 y N° 3125/03).

De igual modo, se reafirmó que "... dado que el proceso electoral implica la sucesión de diferentes etapas por los que atraviesan los sujetos intervinientes, dichas etapas necesitan un orden en el tiempo, de manera que el referido proceso no se prolongue "sine die". Así, al existir una fecha cierta respecto a la realización de las elecciones, es que el valor "seguridad jurídica" adquiere una preponderancia determinante a efectos de su consecución ..." (Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 3125/03 -ya citado-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha asignado al principio de preclusión electoral una especial trascendencia (cfr. Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino fundada en que la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (cfr. Fallos: 314:1784, 331:866 y 342:343).

7. Ceñirse firmemente al proceso electoral, con el consiguiente respeto de las etapas precluidas, constituye el único modo de garantizar la transparencia en la constitución de la oferta electoral que se pone a consideración de la ciudadanía. A la par que se asegura que esta última pueda conocer a los candidatos entre los que deberá elegir con

suficiente antelación y honrar, al mismo tiempo, el derecho de los candidatos oficializados a competir para ser elegidos.

Por ello, una vez que los candidatos son propuestos, aceptaron el cargo y fueron oficializados, se someten al procedimiento de las elecciones, existiendo un derecho adquirido a participar de los comicios a los cuales se postulan.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución de oficialización de candidaturas dictada por la Jueza Electoral el 20/02/23, estas quedan a cubierto de cualquier impugnación o decisión que pretenda alterar su estatus jurídico. Pues, implicaron un pronunciamiento definitivo respecto de que los candidatos de la lista presentada reunían las calidades necesarias para competir en la contienda electoral, no correspondiendo la reapertura de etapas y momentos procesales ya extinguidos.

En resumen, resulta inadmisibles que con posterioridad se deje sin efecto la postulación de los candidatos del Partido del Trabajo y del Pueblo para participar en los comicios provinciales cuando detentaban una oficialización firme y consentida, habiéndose cerrado definitivamente esa etapa sin posibilidad de que se ingrese nuevamente sobre la misma.

Admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día de los comicios.

8. Al mismo tiempo, se encontraba en jaque la participación del partido de autos en las elecciones generándose, a la postre, la incertidumbre del electorado sobre los candidatos/as que se encontrarían en la oferta electoral el día de la votación. Pues, la decisión en crisis introdujo un inadmisibles elemento de inseguridad en el proceso de elecciones, incompatible con la necesidad de certeza que deben revestir las situaciones jurídico-electorales. Y este Tribunal Superior de Justicia no puede en modo alguno convalidar una situación que

origine tal posibilidad, ya que en materia electoral siempre debe priorizarse el interés político general y el principio de transparencia entendido aquel como el acceso a la información para que el elector pueda ejercer sus derechos políticos con base en decisiones suficientemente informadas.

9. Las elecciones en la vida de un pueblo constituyen un hito importante, se diría fundamental, que debe ser tratado con la consideración y el respeto debido. No es posible desandar los propios pasos, luego de poner en funcionamiento la máquina electoral.

10. Este Tribunal Superior de Justicia ha expresado que el sistema electoral diseñado discurre sobre la base de un proceso que le sirve de instrumento o soporte apto para garantizar al ciudadano el ejercicio del principal de sus derechos políticos -el sufragio-.

En esencia, dicho procedimiento se rige por similares principios a los de otros procesos de tipo judicial. No caben dudas que, dada la índole del derecho sustancial comprometido, la forma en que se plasme en su concreta reglamentación, debe necesariamente garantizar el derecho a un debido proceso electoral.

Entre aquellos principios, a título enunciativo, pueden mencionarse los de sumariedad, celeridad, inmediatez y eficacia procesal. Por sus propias particularidades cabría agregar el principio de conservación del acto electoral y respeto de la voluntad popular.

La sucesión de actos que se van desarrollando, distribuidos en diversas etapas, imponen que cada uno de ellos tenga como causa al anterior y dé lugar al siguiente, sin posibilidad de vuelta atrás o retrocesos.

Esta última característica resulta determinante porque, de lo contrario, se impediría arribar a un resultado final, más aún, cuando el sistema se encuentra estructurado por faces (convocatoria a elecciones, oficialización de listas de

candidatos y listas de boletas del sufragio, acto electoral, escrutinio, proclamación), todas ellas concatenadas, que deben cumplirse dentro de fechas límites preestablecidas y que no permiten alteración entre ellas. Ello así, so riesgo de frustrar el ejercicio efectivo del derecho sustancial comprometido, o sea el sufragio (cfr. Acuerdo N° 84/06 "Iriberry" del registro de la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén).

11. Así entonces, y teniendo en cuenta que entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquélla que mejor se adecue a los postulados rectores en materia electoral y al principio de participación, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado constituida por los afiliados y simpatizantes del partido político de autos, la sentencia en recurso habrá de ser revocada.

El principio de participación tiene un peso muy importante entre los principios rectores en materia electoral, en tanto los derechos políticos son precisamente derechos de participación, directa e indirecta, en el gobierno de un país. La función propia del derecho electoral es ordenar esa participación, para hacer posible un proceso de formación y expresión de la voluntad, dirigido al nombramiento de los representantes del pueblo o, con menor frecuencia, a la toma de decisiones estatales a través de las vías de la democracia semidirecta.

Fundamentalmente, este principio significa que cuando los tribunales electorales se enfrentan con casos difíciles, y en los cuales está en juego la participación política de las personas o de las agrupaciones partidarias que ellas integran, se privilegia la interpretación que permite la participación antes que aquella que la restringe (cfr. Gonçalves Figueiredo, Hernán R., Principios Procesales).



La Cámara Nacional Electoral tiene reiteradamente dicho que "... entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral ..." (Fallos N° 1352/92, N° 2098/95 y N° 345/05) y que "... en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de derechos ..." (Fallos N° 2167/96 y N° 3451/05, entre otros).

12. Por último, no puede soslayarse del presente análisis que el partido político recurrente participó de las elecciones con arreglo al efecto suspensivo previsto por el artículo 3 de la Ley N° 1406 (Resolución Interlocutoria N° 43/23), cumpliéndose la finalidad perseguida en la pieza impugnativa, esto es: la participación en el acto electoral.

Conforme el escrutinio definitivo publicado mediante Acuerdo N° 406/23, el partido recurrente obtuvo dos bancas propias en el Concejo Deliberante de San Patricio del Chañar y mediante alianza con los partidos SOMOSC-UN.PO.-IGUALES-UNE en las categorías de intendente y concejales de Centenario, quedando la expresión del electorado –por expreso mandato de la ley– cristalizada sin que se pueda admitir, con posterioridad a ello, una solución diferente.

Es un principio de derecho político y electoral básico, que debe garantizar la Justicia Electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar.

El artículo 37 de la Constitución nacional "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y consagra el voto "universal, igual, secreto y obligatorio".

Al respecto, vale destacar que el sufragio es un derecho público de naturaleza política, que tiene por función la

selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado. Por ello, el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cfr. CSJN Fallos: 310:819 y Acuerdo de la Cámara Nacional Electoral N° 100/15).

Bajo este postulado, desde antiguo se explicó que el fin perseguido por el derecho electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir (cfr. CSJN Fallos: 9:314).

Es que el derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo (cfr. CSJN Fallos: 338:628). Como resultado de ello, el Estado tiene un interés eminente en preservar la "integridad" del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cfr. CSJN Fallos: 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, considerando 11).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, además, que todos los ciudadanos deben gozar de "los derechos y oportunidades" que ella enumera, entre los cuales se encuentra el de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" y "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (artículo 23, inciso 10 "a" y "b").

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la norma de referencia no sólo establece que sus

titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”; lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (cfr. “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 145).

En el marco del reconocimiento de los derechos políticos, la obligación de garantizar su ejercicio “... resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención ...” (CSJN Fallos: 338:628).

13. En este contexto, habiendo participado el Partido del Trabajo y del Pueblo de los referidos comicios en virtud del efecto suspensivo del recurso casatorio y siendo consagrados sus candidatos en los cargos anteriormente citados según los sufragios obtenidos, debe convalidarse la participación del partido recurrente en las elecciones pasadas del 16 de abril de 2023 y otorgar validez a las candidaturas elegidas.

En efecto, quienes resultaron electos en dichos comicios lo fueron como consecuencia de la voluntad popular mayoritaria libremente expresada, por lo que no podría ahora desconocerse tal voluntad sobre la base de la supuesta falta de personería política del partido que los postuló, so pena de vulnerar la soberanía del cuerpo electoral que los eligió como sus representantes en los órganos municipales.

14. En función de todas las argumentaciones vertidas en el desarrollo de la presente considero que en el caso bajo estudio se encuentra configurada la causal de infracción legal esgrimida por el partido recurrente. Entonces, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso casatorio deducido y, en

consecuencia, casar el pronunciamiento de la Junta Electoral cuestionado.

III. De acuerdo a lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406 y conforme el análisis efectuado precedentemente, corresponde recomponer el litigio mediante la convalidación de la participación del partido recurrente en las elecciones pasadas del 16 de abril de 2023 y la validez a las candidaturas elegidas conforme Escrutinio Definitivo.

IV. Con relación a la tercera cuestión planteada, sin costas, atento la ausencia de contradictorio (artículo 68, segundo párrafo, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

V. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: 1) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Partido del Trabajo y del Pueblo (fs. 207/209vta.) y, en consecuencia, **CASAR** el fallo dictado por la Junta Electoral Provincial, en virtud de la infracción planteada por el recurrente en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. 2) Por imperio de lo establecido por el artículo 17, inciso "c", del ritual casatorio, convalidar la participación del partido político recurrente en las elecciones provinciales pasadas del 16 de abril de 2023 y establecer a su respecto la validez de las candidaturas elegidas conforme Escrutinio Definitivo. 3) Sin costas, atento la ausencia de contradictorio (artículos 68, segundo párrafo, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Dr. Gustavo A. Mazieres** dijo: adhiero a los argumentos y solución propiciada por el Dr. Roberto G. Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General Subrogante, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Partido del Trabajo y del Pueblo (fs. 207/209vta.) y, en consecuencia, **CASAR** la decisión de la Junta Electoral Provincial, en razón de los fundamentos vertidos en los



considerandos del presente. **2)** Por imperio de lo establecido por el artículo 17, inciso "c", del ritual casatorio, convalidar la participación del partido recurrente en las elecciones provinciales pasadas del 16 de abril de 2023 y establecer a su respecto la validez de las candidaturas elegidas conforme Escrutinio Definitivo. **3) SIN COSTAS**, atento la ausencia de contradictorio (artículos 68, segundo párrafo, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) ORDENAR** registrar y notificar esta sentencia y, oportunamente, remitir el expediente a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario